



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO
Accionada:	SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIETT.
Radicado:	2021-00106-00
Fecha de Auto:	20 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO**, en contra de la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIETT**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, estos son derecho al **TRABAJO** y a la **LIBRE MOVILIZACIÓN**.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo a través de la cual pretende que la accionada declare la prescripción de los comparendos dentro del radicado No. 2020129654 y los descargue del sistema de información respectivo, sostiene que depende de su licencia para poder laborar y que la entidad accionada ha obrado de mala fe al no acceder de forma positiva a su petición, desconociendo con ello lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha nueve (09) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la entidad Accionada – **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–SIETT.**, y se vinculó como tercero con interés legítimo a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN).**

C. Respuesta de la entidad accionada y vinculadas.

Respuesta de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Allega respuesta al trámite constitucional por conducto del Profesional Universitario **ORLANDO QUIROGA DURÁN**, quien en nombre de la entidad accionada sostiene que la presente acción de tutela es improcedente ya que no se prueba vulneración de derechos fundamentales del accionante y en lo que atañe a las pretensiones del accionante la misma no resulta competente para pronunciarse como quiera que la resolución de fondo de las solicitudes de prescripción es de competencia del Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lugar donde se impulsa el proceso administrativo de cobro coactivo.

Respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Arrima pronunciamiento al trámite constitucional por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, quien en nombre de la entidad vinculada sostiene que del estudio de las pruebas es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas por el accionante, se respetó EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha

dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales al Trabajo y la libre Movilización, se está generando en esta localidad según se desprende de la narración de los hechos que hiciere el accionante en su escrito de tutela.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al Trabajo y la Libre Movilización, los cuales considera amenazados y vulnerados por parte de la accionada al no acceder ésta última de forma positiva a su solicitud de prescripción de comparendos y descargue de los mismos de los sistemas de información respectivos.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por el Actor, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho al trabajo.

Frente al derecho al Trabajo, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 25 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Derecho a la libre movilización.

El artículo 24 de la Constitución consagra que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo y entidad vinculada, se encuentra que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Sobre el particular se estudia la respuesta brindada por la entidad vinculada Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Transporte y Movilidad), quien hace notar que lo que pretende realmente el accionante es el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto como soporte de la causa tutelar manifiesta que el comparendo No. 99999999000002479361 no le fue notificado y que de ello se desprende la presunta vulneración de las garantías invocadas por el accionante al trabajo y libre movilización.

Como soporte de su defensa aduce la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos de la entidad vinculada.

Sobre el procedimiento se prueba que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de la oficina competente revisó el expediente aportado por la sede operativa de La Calera, ello también se armoniza con la respuesta brindada por la entidad accionada, poniendo en evidencia que se recibió Derecho de Petición con radicado No. 2020129654 de fecha 04 de diciembre de 2020, radicado por el señor Hans Jefferson Piragauta Moreno, en el cual solicitaba la prescripción del comparendo No. 99999999000002479361.

Se prueba que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio No. 2021500920 del 16 de enero de 2021 y aclarado mediante oficio No. 2021544188 del 14 de abril de 2021 en el sentido de indicar el número de cédula correcto del señor Hans Jefferson Piragauta Moreno; y las cuales fueron enviadas al correo electrónico indicado por el ahora accionante en el escrito de petición: hans.pmoreno@gmail.com, respuestas en las cuales se señaló entre otros temas, lo siguiente:

(...)

Que mediante Resolución N.º 417 de fecha 23 DE JUNIO DE 2016, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de LA CALERA, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. F, a HANS JEFFERSON PIRAGAUTA

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11010193372 imponiéndole el pago de una multa de CUATROMILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4136760), decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11010193372 mediante Resolución No. 637 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, el cual fue notificado por Aviso el día 22 DE OCTUBRE DE 2018 mediante publicación realizada en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. (...)(...)

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCION DE LA SANCION.

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 637 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, se libró mandamiento de pago en contra de HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 11010193372, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.”

Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

prescripción en temas de infracciones de tránsito, informándole que no procede la solicitud de prescripción pretendida por el accionante.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO.

Se tiene en cuenta el argumento de la vinculada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien expone que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

También se estudia el argumento de la vinculada relativo a que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, el cual estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general.

Para el caso objeto de estudio, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, constituyen una ley especial y por ello se ha debido dar aplicación a lo contenido en el Artículo 159 ya antes transcrito.

Lo anterior permite concluir, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el caso del accionante, la entidad vinculada a encontrado en el marco de sus competencias que no es posible dar aplicación de dicha figura toda vez que como se ha descrito y demostrado, ha podido verificar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, máxime cuando este mismo Estatuto en su artículo 831, numeral 4, menciona que la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, es decir no por las causales estatuidas en la ley 1437 del 2011.

Acreditó la vinculada que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 214760 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día 19 DE DICIEMBRE DE 2018 en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y se encuentra en proceso de decreto de medidas cautelares.

EN CUANTO AL COMPARENDO No. 99999999000002479361 DEL 07 DE MAYO DE 2016.

Se analiza que el día 17 de mayo de 2016, mediante acta de audiencia Auto No. 550, siendo el día sexto día hábil a la fecha de inicio del proceso contravencional una vez surtido el trámite de notificación (arts. 135 y 137 del CNTT), el profesional universitario de la Sede Operativa de La Calera declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que el señor Hans Jefferson Piragauta Moreno, no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta. Audiencia que fue suspendida para el día 23 de junio de 2016.

Para lo cual, mediante Auto No. 417 del 23 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Mediante Resolución No. 637 del 30 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra el señor Hans Jefferson Piragauta Moreno.

Ahora bien, debe señalarse que la notificación de dicho mandamiento de pago se surtió por medio de publicación de aviso No. 180 del día 22 de Octubre de 2018 en la Página Web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, esto por cuanto la notificación para citación personal no tuvo éxito.

Mediante constancia del 19 de noviembre de 2018 se evidencia la notificación del mandamiento de pago No. 637 de 2016 así mismo se tiene que el día 14 de noviembre de 2018 venció el término de quince (15) días hábiles para excepcionar el Mandamiento de Pago No. 637.

Mediante resolución No. 214760 del 19 de noviembre de 2018 se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo, el cual fue notificado por medio de aviso de publicación No. 184 del 19 de diciembre de 2018.

Lo anterior permite colegir que la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos en aras de garantizar el debido proceso al señor Hans Jefferson Piragauta Moreno, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNTT.

Ahora bien, el hecho de no acceder la accionada y entidad vinculada de forma positiva a la petición radicada por el accionante no transgrede dicha garantía constitucional a tenor de la normativa que rige la materia, al respecto se estudia que como lo analiza la accionada en su respuesta siguiendo la línea de lo analizado en la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001, reiterada por las sentencias T1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011: **“(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;”**.

Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que la accionada y entidad vinculada no han vulnerado las garantías invocadas por el

accionante, estas son el derecho al trabajo y a la libertad de movilización, pues no se dan los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que lleven a determinar la ocurrencia de tal transgresión.

Con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)**, como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado desconocimiento a las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO** en contra de la entidad Accionada – **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIETT**, por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bb8395c4566f905264d63e7c0862932638e27fb96180b2c7696fcca45881c2

Documento generado en 20/04/2021 10:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>